

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

[j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. La Gloria Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo Singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, contra LUIS MIGUEL ESCORCIA LARA. Radicado. 2021-00184-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, contra LUIS MIGUEL ESCORCIA LARA.

#### CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el PAGARE No. 024376100003493 por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$12.800.000.00), por concepto de capital; el cual reúne las exigencias de título ejecutivo contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Aportados los títulos conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, contra LUIS MIGUEL ESCORCIA LARA, para que el segundo pague al primero la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$12.800.000.00), representado en el pagare No. 024376100003493, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada, pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Téngase al doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en los términos y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: SEPTIMO: Accédase lo solicitado por el doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, por consiguiente téngase como dependiente judicial al doctor WILBER MEJIA BALLESTAS, de conformidad a lo señalado en el Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar